

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 860

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00115-00
DEMANDANTE: JOSE YILMER CANTILLO LARA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JOSE YILMER CANTILLO LARA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos con radicación No. 451842 de 29 de julio de 2020 y 459919 de 24 de agosto de 2020 expedidos por el Ejército Nacional, a través de los cuales se le negó lo solicitado en los derechos de petición radicados el 12 de julio y 03 de agosto de 2020, concernientes a la reliquidación y cancelación de su pensión de invalidez reconocida mediante la Resolución N° 2263 08 de septiembre del 2006 con base en un salario mínimo legal vigente más un sesenta por ciento (60%).

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a la entidad proceder con la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante resolución 2263 del 08 de septiembre del 2006, como sueldo base un salario mínimo legal vigente más el sesenta por ciento (60%), dando aplicación a lo ordenado en el decreto 1794 de 2000 artículo primero inciso segundo y Sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015. Así mismo, que los valores reconocidos sean cancelados desde el 1 de Enero del 2016, mes a mes, y hasta la fecha de incremento del salario o hasta el cumplimiento de la sentencia o fecha de retiro del servicio.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar de prestación de servicios (Batallón de Contra Guerrillas Nro. 37 Macheteros del Cauca), por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 smlmv), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumpliéndose los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demanda se maneja

de forma electrónica, a partir de los folios 2 a 30 se encuentra la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones se han formulado con precisión y claridad; los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; se indica el concepto de violación; se han aportado las pruebas pertinentes; se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto, no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE YILMER CANTILLO LARA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para lo cual se le adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibido del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obviará el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el termino dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se corre traslado de la demanda por el termino de treinta días de conformidad con el articulo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presente a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correos electrónicos y números de teléfono de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º , 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería la representante legal de la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS, la señora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.886.723. quien a su vez otorga poder al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C. S. de J., de acuerdo a lo fijado en el artículo 75 del CGP, en los términos del poder que obra a folio 18 a 19 del expediente electrónico.

NOVENO: Requerir al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirvan remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia del expediente MDN 216-2006, copia de hoja liquidación de servicios No. 300004662297, certificado de haberes devengados en actividad desde enero de 2003 hasta la fecha de retiro de la institución, todos estos documentos relativos al reconocimiento de la pensión de invalidez del señor JOSE YILMER CANTILLO LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.662.297. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

DÉCIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante. Adjuntando copia del presente auto. Correo demandante: jycastillo125@gmail.com, correo apoderado: duverneyvale@hotmail.com, correo de notificación judicial de la entidad demanda notificacionesbogota@mindefensa.gov.co y correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 89
DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00115-00
DEMANDANTE:	JOSE YILMER CASTILLO LARA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e0e84a66906bbf43d1453619ae0aef1f8d69a634f06d8d16da1f5edcff9d8**
Documento generado en 26/10/2020 03:43:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>